

1. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

Orden de 22 de septiembre de 2004, por la que se regula la recogida, transporte e inspección sanitaria de las piezas de caza mayor abatidas en actividades cinegéticas en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La caza, en Cantabria, está ligada invariablemente a los montes y al medio rural, practicándose en nuestra Comunidad Autónoma, de manera estacional en sus diversas modalidades.

La posible incorporación de las carnes de caza a la cadena alimentaria hace necesario su control higiénico-sanitario, siendo el Veterinario el único profesional autorizado para inspeccionar las piezas de caza abatidas en los diferentes tipos de actividades cinegéticas.

La necesidad presencial del Veterinario en las actividades cinegéticas, se basa en aspectos como la emisión de documentos para el traslado de piezas enteras de caza; la valoración directa de las circunstancias derivadas de la muerte del animal que pudieran ser tenidas en cuenta de cara a determinar la posible aptitud para el consumo de dichas piezas de caza; la realización de la inspección post-mortem de las piezas de caza lo más cercanamente posible en el tiempo al momento de su abatimiento, para proceder a una correcta determinación de las posibles patologías o alteraciones que pudieran presentarse; el verificado del eviscerado de las piezas cobradas, de las condiciones de los medios de transporte, y de la correcta destrucción de los posibles decomisos generados.

Por otro lado, el Real Decreto 2044/1994 que regula las condiciones sanitarias y de sanidad animal aplicables al sacrificio de animales de caza silvestre y a la producción y comercialización de sus carnes, en su apartado 2 excluye de su ámbito de aplicación la cesión al consumidor o al detallista por parte del cazador, de pequeñas cantidades de piezas enteras de caza silvestre sin desollar o sin desplumar. Es por ello necesario la regulación de los requisitos que deben cumplir las piezas de caza para autoconsumo o destinadas a un comercio minorista o a un establecimiento de elaboración de comidas preparadas.

Por todo ello, y a propuesta de la Dirección General de Salud Pública y de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Cantabria 6/2002 de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de la presente Orden, la regulación jurídica de la recogida, transporte e inspección sanitaria de las piezas de caza mayor abatidas en actividades cinegéticas celebradas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a todas las especies de caza mayor, abatidas en las actividades cinegéticas que tengan lugar en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 3. Definiciones

A efectos de la presente Orden se entiende por:

a) Caza mayor: mamíferos silvestres del orden de los ungulados (jabalí, corzo, venado y rebeco)

b) Veterinario Oficial: El veterinario funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, autorizado por el Servicio de Seguridad Alimentaria de la Dirección General de Salud Pública, para realizar, en los establecimientos autorizados, la inspección sanitaria de las piezas abatidas en actividades cinegéticas.

c) Veterinario Colaborador: Es el Veterinario colegiado que en el ejercicio libre de la profesión realizará, en el

mismo lugar de la actividad cinegética, el control sanitario de las piezas cobradas con destino a su comercialización. Asimismo, será el encargado de realizar la Inspección post-mortem de las piezas abatidas destinadas al autoconsumo.

d) Establecimiento autorizado:

– Sala de tratamiento de caza silvestre: Establecimiento autorizado según Real Decreto 2044/94, de 14 de diciembre, que establece las condiciones sanitarias y de sanidad animal aplicables al sacrificio de animales de caza silvestre y a la producción y comercialización de sus carnes.

– Mataderos y Sala de Despiece: Establecimientos autorizados de conformidad con el Real Decreto 147/93, de 29 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas, y autorizados por la autoridad sanitaria competente a los efectos de la presente Orden.

e) Comercialización: la posesión o exposición para la venta, la puesta en venta, la venta, la entrega o cualquier otra forma de distribución comercial de la carne de caza mayor para el consumo humano, exceptuando el autoconsumo.

f) Autoconsumo: A los efectos de la presente norma, es la obtención de carnes y productos derivados de animales abatidos en actividades cinegéticas, que habiendo sido abatidos en el ejercicio de la caza autorizada, tienen como destino el consumo propio o grupo familiar inmediato.

Artículo 4. Autoconsumo.

1. Las piezas de caza cuya carne se destine al autoconsumo, deberán someterse a una inspección post-mortem realizada por un Veterinario Colaborador. En el caso de los jabalíes, ésta inspección se completará con el análisis pertinente de detección de triquina.

2. Si el Veterinario observase en el reconocimiento de las piezas, que las carnes se encuentran afectadas por procesos patológicos o de cualquier otra índole que las haga no aptas para consumo, cuidará con todo rigor que sean destruidas fehacientemente en su presencia, para evitar su consumo por personas o animales. El propietario de las piezas de caza será responsable de la destrucción de las mismas.

3. Finalizada la inspección, el Veterinario procederá a expedir el Certificado de aptitud para el consumo. (Anexo I).

4. Cualquier sospecha o confirmación de una enfermedad incluida en la lista de enfermedades de declaración obligatoria, deberá ser comunicada por el veterinario colaborador a la Dirección General de Salud Pública, en un plazo no superior a 24 horas.

Artículo 5. Comercialización de las piezas de caza:

Las piezas de caza que tengan como destino su comercialización, deberán procesarse en un establecimiento autorizado de los definidos en el artículo 3.d, y deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Control Sanitario

El control sanitario se llevará a efecto en el lugar de la actividad cinegética y se realizará por un Veterinario Colaborador. Este consistirá en el control de la evisceración de acuerdo con el Real Decreto 2044/1994. La inspección de las vísceras se realizará tan rápido como sea posible tras la muerte del animal y mientras las principales vísceras (pulmones, corazón, riñones e hígado) se mantienen juntas con la canal de éste. La cabeza podrá ser retirada como trofeo.

Una vez realizado el control sanitario, el veterinario colaborador expedirá el Certificado Sanitario (Anexo II) en el que se reflejará el resultado del control, los posibles decomisos de vísceras realizados y procesos patológicos o de cualquier otra índole detectados. El Certificado Sanitario se expedirá por triplicado; siendo uno de los ejemplares para el Veterinario Colaborador, otro para el Servicio de Seguridad Alimentaria de la Dirección General de Salud Pública y el tercero acompañará a las piezas durante el transporte, y se archivará en el establecimiento autorizado de destino.

Cuando el Veterinario que realice el control sanitario observe, en el reconocimiento de las piezas, que las carnes se encuentran afectadas por procesos patológicos o de cualquier otra índole que las haga no aptas para consumo, cuidará con todo rigor que sean destruidas fehacientemente en su presencia, para evitar su consumo por personas o animales. El propietario de las piezas de caza será responsable de la destrucción de las mismas.

Cualquier sospecha o confirmación de una enfermedad incluida en la lista de enfermedades de declaración obligatoria, deberá ser comunicada por el Veterinario Colaborador a la Dirección General de Salud Pública, en un plazo no superior a 24 horas.

Los responsables de presentar las piezas cobradas al Veterinario Colaborador para el control sanitario, serán los propietarios de las piezas cobradas. En el caso de las piezas de caza abatidas en los controles poblacionales efectuados por los Agentes del Medio Natural, y que tengan como destino su posterior comercialización y no sean destinados al autoconsumo, serán los Agentes los responsables de presentar las piezas al Veterinario Colaborador.

2. Traslado y transporte de piezas de caza a los establecimientos de inspección.

Una vez realizado el control sanitario, las piezas deberán precintarse por el Veterinario Colaborador, preferentemente en los músculos abdominales (falda) realizando una abertura previa en los mismos. Para su transporte, estas piezas irán acompañadas del Certificado Sanitario (anexo II) en el que constará el número de precinto de la canal.

Las piezas de caza, una vez efectuado el control sanitario, se transportarán de modo que queden a salvo de cualquier contaminante, en condiciones higiénicas satisfactorias y evitando, en especial, su amontonamiento y apilado. No podrán transportarse en medios de transporte que no estén limpios y desinfectados. El Veterinario Colaborador comprobará que el traslado de las piezas se realice cumpliendo estas condiciones.

3. Inspección sanitaria.

Una vez realizado el control sanitario, las piezas de caza deberán ser trasladadas, en un plazo máximo de 12 horas, a un establecimiento autorizado junto con el preceptivo Certificado Sanitario.

En el establecimiento autorizado, y en las 18 horas siguientes a su admisión se procederá, por parte del Veterinario Oficial, a la inspección post-mortem y al marcado sanitario de las canales.

En el caso de los jabalíes se realizará además un examen para la detección de triquina.

4. Establecimientos de tratamiento de carne de caza silvestre.

Los establecimientos dedicados al tratamiento de las carnes de caza, llevarán un estricto control de las entradas y salidas de los productos cinegéticos. En las entradas se tendrán en cuenta, el nº de piezas, el nº de precinto de cada pieza, el origen de las mismas, fecha de sacrificio y fecha de entrada al establecimiento.

En cuanto a las salidas de los productos cinegéticos, se registrará la especie, el número de piezas y el destino de cada una de ellas. Cada una de las canales llevará su identificación individual que deberá mantenerse en cada una de los trozos en los que se despieza la canal, para asegurar la trazabilidad durante la comercialización.

El marcado sanitario se realizará en los establecimientos autorizados y será el estipulado en el Real Decreto 2044/1994, de 14 de octubre.

Artículo 6. Veterinarios Colaboradores

1. Los veterinarios interesados en ser Colaboradores, lo comunicarán al Colegio Oficial de Veterinarios de Cantabria.

Los Veterinarios Colaboradores serán propuestos por el Colegio Oficial de Veterinarios de Cantabria y quedarán autorizados mediante resolución dictada al efecto por la Dirección General de Salud Pública. La lista de

Veterinarios Colaboradores se actualizará cada vez que se produzcan altas o bajas en tal condición.

2. Los honorarios profesionales del Veterinario Colaborador en concepto de gastos de desplazamiento, control sanitario y expedición de documentación correrán por cuenta de los adjudicatarios de las batidas de caza mayor y los cazadores de las cuadrillas.

3. En las piezas destinadas al autoconsumo, será el propietario de la pieza quien realice el pago de estos honorarios.

4. Los honorarios serán propuestos por el Colegio Oficial de Veterinarios de Cantabria.

Artículo 7. Prohibiciones

1. Queda prohibida la comercialización de la carne y productos cárnicos derivados procedentes de piezas de caza silvestre que no se hayan obtenido en un establecimiento autorizado, de conformidad con el artículo 3, párrafo b) del capítulo II del Real Decreto 2044/1994, incluyendo su suministro a carnicerías, comedores colectivos, industrias cárnicas y al público en general; entendiéndose asimismo por comercialización la cesión por parte del cazador, de piezas de caza mayor, a los establecimientos reseñados en este punto.

2. Queda prohibido por razones de higiene alimentaria, cualquier exhibición pública de las piezas de caza mayor abatidas en actividades cinegéticas.

Artículo 8. Infracciones y sanciones

1. Las infracciones a lo dispuesto en esta Orden serán objeto de las correspondientes sanciones administrativas, previa la instrucción del oportuno expediente, conforme a lo establecido, en la Ley 14/1986 de 25 de abril, General de Sanidad, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la Ley de Cantabria 6/1998, de 15 de mayo, del Estatuto del Consumidor y Usuario de Cantabria, y en los Reales Decretos 1945/1983 de 22 de junio, de infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria, y 2044/1994, de 14 de octubre, sobre condiciones sanitaria y de sanidad animal aplicables al sacrificio de animales de caza silvestre y a la producción y comercialización de sus carnes, y en las demás normas que resulten de aplicación.

2. Las calificación de las conductas como infracciones administrativas atenderá especialmente a la tipificación contenida en el Real Decreto 2044/1994, de 14 de octubre.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOC.

Santander, 22 de septiembre de 2004.—La consejera de Sanidad y Servicios Sociales, Rosario Quintana Pantaleón.

ANEXO I

Relativo a piezas enteras de caza mayor para autoconsumo

I. Identificación de las piezas

Piezas enteras sin desollar de caza mayor silvestre de (especie animal).....
Nº de piezas:

II. Procedencia de las piezas

● Reserva Nacional de Caza Saja. Lote de caza.....
● Coto privado de caza. S-10.....
● Zona de caza controlada de.....

III. Destino de las piezas

Las piezas se destinan al autoconsumo de D/Dña:
Nombre y apellidos.....
DNI.....
Dirección

IV. Certificado de Inspección Veterinaria

El abajo firmante D/Dª.....
Colegiado nº.....
Veterinario Colaborador en la localidad de

Certifica que:

Las piezas enteras de caza silvestre de las especies arriba indicadas, han sido sometidas a la inspección postmortem, incluido el análisis triquinoscópico, en el caso del jabalí.

En a de de
(Nombre y firma del Veterinario)

ACOMPANARÁ A LAS PIEZAS PARA AUTOCONSUMO, la 1ª copia para el Veterinario Colaborador, la 2ª para el interesado y la 3ª para remitir por el Veterinario a la Dirección General de Salud Pública.

CERTIFICADO SANITARIO ANEXO II

Relativo a piezas enteras de caza silvestre

I. Identificación de las piezas

Piezas enteras sin desollar de caza mayor silvestre de (especie animal).....
Nº de piezas:
Precinto de identificación de las piezas:

II. Procedencia de las piezas

● Reserva Nacional de Caza Saja. Lote de caza.....
● Coto privado de caza. S-10.....
● Zona de caza controlada de.....

III. Destino de las piezas

Las piezas se dirigen al siguiente establecimiento autorizado:

Dirección:
Nº Registro Sanitario de Alimentos

IV. Certificado de Control Sanitario

El abajo firmante D/Dª
Veterinario de

Certifica que:

- Las piezas enteras de caza silvestre de las especies arriba indicadas, han sido sometidas a la inspección de sus vísceras, cuyo resultado indica que no existe motivo para impedir el traslado de estas piezas a la sala de tratamiento de destino.
- La hora estimada de la muerte fue:
- Las piezas son transportadas, en condiciones higiénicas satisfactorias, en el vehículo matriculado.....

En a de de
(Nombre y firma del Veterinario)

ACOMPANARÁ A LAS PIEZAS ABATIDAS, la 1ª copia para el Veterinario Colaborador, la 2ª acompañará a las piezas y la 3ª para remitir por el Veterinario a la Dirección General de Salud Pública.

04/11361

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

Orden de 24 de septiembre de 2004, por la que se regula el sistema de ingreso y traslado en plazas de Centros Residenciales de Atención a Personas Mayores integradas en la Red Pública de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En virtud del artículo 24.22 del Estatuto de Autonomía de Cantabria aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, la Comunidad Autónoma de Cantabria asume la competencia exclusiva en materia de asistencia y bienestar social.

Hasta la fecha, el ingreso de personas mayores en Centros Residenciales, se regía por lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de Servicios Sociales (INSERSO), de fecha 26 de agosto de 1987, por la que se regulan los ingresos, traslados y permutas en los Centros Residenciales para la Tercera Edad.

La experiencia acumulada en la aplicación de baremos de admisión en los Centros Residenciales de Atención a Personas Mayores propios y concertados y las nuevas necesidades derivadas de los cambios sociales y demográficos, exigen la revisión y puesta al día, a través de una normativa propia, de la regulación de los ingresos y traslados en dichos Centros.

En virtud de lo expuesto, en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 33 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Orden tiene por objeto regular el sistema de ingreso y traslado en plazas de Centros Residenciales de Atención a Personas Mayores integradas en la Red Pública de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. A los efectos de la presente Orden, se consideran plazas integradas en la Red Pública de la Comunidad

Autónoma de Cantabria tanto las pertenecientes a los Centros cuya titularidad corresponde al Gobierno de Cantabria como las plazas concertadas por la Consejería competente en materia de servicios sociales con entidades privadas.

Artículo 2.- Requisitos de acceso

1. Para acceder a la condición de usuario de plaza en los Centros Residenciales de Personas Mayores propias o concertados deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de 65 años, pensionista mayor de 60 años, o bien, pensionista mayor de 50 años con incapacidad física o psíquica cuyas circunstancias personales, familiares o sociales aconsejen el ingreso en un establecimiento residencial.

b) Ser español residente en la Comunidad Autónoma de Cantabria, desde al menos los dos años anteriores a la presentación de la solicitud, salvo los naturales de Cantabria que están eximidos de este periodo de residencia, o haber residido, en algún momento en la misma, durante 10 años consecutivos.

Ser español residente en otras Comunidades Autónomas o en el extranjero, en aquellos casos en que el solicitante sea natural de Cantabria y/o que la solicitud esté motivada por reagrupamiento familiar, y demandado por el usuario.

Los extranjeros que sean residentes en la Comunidad Autónoma de Cantabria, desde al menos los dos años anteriores a la presentación de la solicitud, podrán formular solicitud de ingreso, de acuerdo con lo dispuesto en los Tratados, Convenios Internacionales y las disposiciones vigentes en la materia.

c) No haber sido sancionado con expulsión definitiva de una de las plazas integradas en la Red Pública de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2 Asimismo podrá reconocerse la condición de usuario:

a) Al cónyuge del solicitante o persona que acredite una convivencia de hecho durante al menos los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, y siempre que hayan cumplido los 60 años.

b) Los parientes por consanguinidad o afinidad del solicitante hasta el segundo grado que hayan cumplido 50 años, siempre que convivan con el solicitante y dependan del mismo, y no hayan obtenido otros recursos sociales más adecuados a sus necesidades.

En ambos supuestos, cuando se produzca el fallecimiento del solicitante, la situación y circunstancias socioeconómicas de dichas personas, habrán de ser valoradas, al efecto de adjudicarles el recurso social más adecuado.

Artículo 3.- Solicitud de ingreso.

1. La solicitud se formulará por los interesados o sus representantes legales en el modelo oficial establecido de solicitud de recurso sociosanitario.

2. En caso de incapacidad legal del solicitante el ingreso lo solicitará el tutor o representante legal, quien deberá presentar la autorización judicial de internamiento del tutelado, o documento que acredite que se ha instando por el guardador de hecho la declaración de incapacidad.

3. Las solicitudes se podrán presentar en la Dirección General competente en materia de servicios sociales, o en cualquiera de los lugares a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Las solicitudes mantendrán su vigencia durante dos años, contados a partir de la fecha de su presentación. Transcurrido este plazo sin que se haya producido modificación en el expediente, se podrá requerir a los interesados para que manifiesten su intención de mantenerla. En caso afirmativo, se actualizará su solicitud.

Artículo 4.- Documentación.

A la solicitud de ingreso se adjuntará:

1. Fotocopia compulsada del DNI de la persona solicitante, y en su caso del de su cónyuge o persona que acredite convivencia de hecho y familiar. Para los extranjeros documento análogo o permiso de residencia.